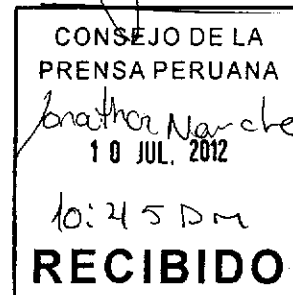


Lima, 6 de julio de 2011.

Señora
KELA LEON
Secretaria Ejecutiva
Consejo de Prensa Peruana.
Presente.-



Referencia: Caso-30-11

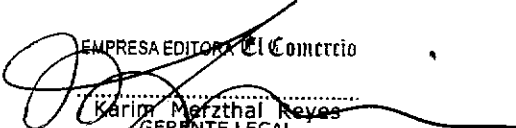
De nuestra consideración:

Mediante la presente, hacemos de conocimiento de su Secretaría, que el señor Luis Enrique Ocrospoma Pella, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jesús María, ha interpuesto contra dos periodistas del diario El Comercio una Querrela, originada por los titulares de la portada "Desaparecen S/. 63 millones del Consejo de Jesús María", (Exp. N° 01439-2012, 6° Juzgado Penal de Lima, cuyas partes pertinentes adjuntamos), los cuales tienen relación directa con la Queja planteada ante Uds. por el mencionado señor.

Por dicho motivo, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 8° de los Criterios y Reglas para Rectificaciones del Consejo de la Prensa Peruana, se establece que la intervención del Tribunal concluye o debe abstenerse de pronunciamiento cuando el solicitante inicia una acción contenciosa, como ha sido el caso.

En tal sentido, y con la documentación sustentatoria adjunta, solicitamos al Tribunal omita pronunciamiento, toda vez que el asunto materia de Queja se encuentra actualmente judicializado.

Atentamente,

EMPRESA EDITORA El Comercio

Karim Marzthal Reyes
GERENTE LEGAL

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

MUY URGENTE

Exp. : 01439- 2012

Sec. GÓMEZ

DESTINATARIO (a) : ELIZABETH MILAGROS SALAZAR VEGA

Dom. : CALLE LEONCIO PRADO N° 296- P.J JOSE GALVEZ - VILLA MARIA DEL TRIUNFO

a fijo 61

Por disposición de la señora Juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, cumpro con notificar a Ud., el siguiente proveído.

En la instrucción seguida a los querellados Rolando Augusto Chumpitaz Vilchez, Elizabeth Milagos Salazar Vega, por la presunta comisión del delito contra el Honor - Difamación Agravada por medio d prensa , en agravio de la querellante Luis Enrique Ocrospoma Pella; y que a continuación se transcribe:

Exp. Nro. 01439- 2011.

Sec.: GÓMEZ

DADO CUENTA: Vista la razón que antecede: Téngase presente; y, proveyendo la presente causa según su estado llévase acabo las siguientes diligencias Prográmese nueva fecha: **Primero:** que se presente los querellados Rolando Augusto Chumpitaz Vilchez y Elizabeth Milagros Salazar Vega para el día **VEINTICINCO de Mayo** del presente año a horas **OCHO Y TREINTA** de la mañana.: **Segundo:** el querellante Luis Enrique Ocrospoma Pella , para el día **VEINTIOCHO de Mayo** del presente año a horas **OCHO Y TRINTA** de la mañana. Llámese severamente la atención al Jefe de Mesa de Partes de esta Judicatura Señor Alfonso Sánchez Sánchez a fin que ponga mayor celo en su desempeño en sus funciones.- Fdo.- Dra. Tania Ynes Huancahuire Díaz.- Juez.- Cecilia Rita Gómez Mometriano.- Secretaria.-

Lo que notifico a usted para los fines de ley.

Lima, 23 de abril del 2012



PODER JUDICIAL

CECILIA RITA GÓMEZ MOMETRIANO
SECRETARIA
1er Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

07 803 48



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Décimo Sexto Juzgado
Penal de Lima

Palacio de Justicia
Paseo de la República S/N Lima
Oficina 149-1er piso

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

MUY URGENTE

Exp. : 01439-2012

Sec. GÓMEZ

DESTINATARIO (a) : ROLANDO AUGUSTO CHUMPITAZ VILCHEZ

Dom. : CALLE COSTA RICA Nº 123 - DPTO 203, URB. MATA LECHUZA - JESUS MARIA

afijo 61

Por disposición de la señora Juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, cumpro con notificar a Ud., el siguiente proveído.
En la instrucción seguida a los querellados Rolando Augusto Chumpitaz Vilchez, Elizabeth Milagos Salazar Vega, por la presunta comisión del delito contra el Honor - Difamación Agravada por medio d prensa , en agravio de la querellante Luis Enrique Ocrosopoma Pella; y que a continuación se transcribe:

Exp. Nro. 01439-2012.

Sec.: GÓMEZ

DADO CUENTA: Vista la razón que antecede: Téngase presente; y, proveyendo la presente causa según su estado llévase acabo las siguientes diligencias Prográmese nueva fecha: **Primero:** que se presente los querellados Rolando Augusto Chumpitaz Vilchez y Elizabeth Milagos Salazar Vega para el día **VEINTICINCO de Mayo** del presente año a horas **OCHO Y TREINTA** de la mañana: **Segundo:** el querellante Luis Enrique Ocrosopoma Pella , para el día **VEINTIOCHO de Mayo** del presente año a horas **OCHO Y TRINTA** de la mañana. Llámese severamente la atención al Jefe de Mesa de Partes de esta Judicatura Señor Alfonso Sánchez Sánchez a fin que ponga mayor celo en su desempeño en sus funciones.- Fdo.- Dra. Tania Ynes Huancahuire Díaz.- Juez.- Cecilia Rita Gómez Mometriano.- Secretaria.-

Lo que notifico a usted para los fines de ley.

Lima, 23 de abril del 2012

PODER JUDICIAL



CECILIA RITA GÓMEZ MOMETRIANO
SECRETARIA
16º Juzgado Especializado en Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima Metropolitana - Callao
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
1 25 ABR. 2012 1
RAUL RUIZ COSSIO
RECIBIDO

02 MAY 2012

1/Una

Interpone querrela

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LUIS ENRIQUE OCROSPOMA PELLA, identificado con DNI N° 07255022, domiciliado en Av. Olavegoya N° 1871, Departamento N° 502, Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, señalando para estos efectos domicilio procesal en la Casilla N° 3074 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima- 4to Piso del Palacio de Justicia; con el debido respeto me presento ante usted y expongo lo siguiente:

I. PETITORIO:

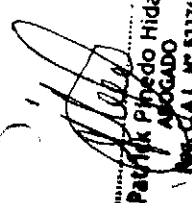
Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132° del Código Penal, promuevo querrela contra **Rolando Augusto Chumpitazi Vilchez** -Editor del área Metropolitana del Diario "El Comercio"-, y contra **Elizabeth Milagros Salazar Vega** -Periodista del área Metropolitana del Diario "El Comercio"-, por la comisión del **delito contra el honor- difamación agravada-** en agravio del suscrito.

Los mencionados querrellados presentan el siguiente domicilio, a donde deberán ser notificados:

- **Rolando Augusto Chumpitazi Vilchez**, en: **Calle Costa Rica N° 123, dpto. 203, Urb. Mata Lechuza, distrito de Jesús María, Lima.**
- **Elizabeth Milagros Salazar Vega**, en Calle Leoncio Prado N° 296, P.J José Gálvez, distrito de Villa María del Triunfo, Lima.

La presente querrela por mandato expreso del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, deberá tramitarse en **SUMARIA INVESTIGACIÓN** al haberse perpetrado el delito de difamación agravada a través de un medio de comunicación-prensa escrita.

La presente querrela se basa en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:


 Patrick Pinedo Huidalgo
 ABOGADO
 REG. C.A.L. N° 52376

↑

2/13

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. En el prestigioso diario "El Comercio" de fecha 21 de noviembre de 2011, página a14 de la Sección Metropolitana, fue publicado literal y difamatoriamente en el encabezado de un segmento elaborado por la periodista Elizabeth Salazar Vega, lo siguiente

"¿Y EL ALCALDE ENRIQUE OCROSPOMA TAMPOCO ESTABA ENTERADO DE ESTO?"

Cajeros fantasmas sacaron S/.63 mlls. de tributos recaudados en Jesús María".

2. Debajo del titular referido y encima de la fotografía en primer plano del alcalde Enrique Ocrospoma, se pone en el artículo periodístico el siguiente subtítulo y texto:

"Saqueo y complicidad".

"Los pagos por Impuesto Predial y arbitrios han sido blancos sistemáticos de saqueo y manipulación. Los hechos de corrupción, pues, no son aislados en este consejo".

3. En el primer párrafo del artículo periodístico se difunde que:

"Este diario tuvo acceso a documentos que prueban que en los últimos cuatro años se hicieron extornos falsos por S/.63 millones provenientes del cobro de tributos y en los que están involucrados varios funcionarios".

4. Asimismo, en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo periodístico se agrega que:

"(...) Lo irregular es que en el sistema contable del consejo se ha detectado que, entre el 2008 y el 2011, hubo numerosos extornos -no autorizados ni justificados- por S/.63'848.287 de lo recaudado en las ventanillas del municipio.

Ninguno cuenta con recibos que acrediten que se devolvió el monto al contribuyente o que se anuló el pago, y el sistema contable e informático que da cuenta del dinero existente en caja es deficiente e impide conocer cuánto fue realmente saqueado".

Patricio Alfredo Hidalgo
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 52376

✓

3/12

5. En el párrafo cuarto se precisa la información señalada a través de los párrafos segundo y tercero, indicándose:

“El caso más llamativo es el del cajero identificado con el usuario NCarhuancho, quien el 18 de junio de 2008 extornó S/.54'490.217. El Órgano de Control Interno (OCI), que depende de la contraloría, ha pedido explicaciones por este hecho, pero, con el informe 113-2011 la Subgerencia de Tesorería le ha respondido que en los archivos no figura ningún recibo girado por el tal Carhuancho. Como si no trabajara allí. Y no es el único fantasma. Hay 9 claves de usuario que no se sabe a qué empleado corresponden; sin embargo, sacaron del sistema S/.6,4 millones, según el memorando 515-2011 del OCI. Entre ellos están los usuarios VÚtiles, Próceres y MRospigliosi”.

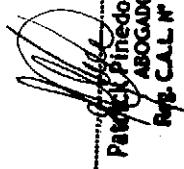
6. Del mismo modo, escudándose en la declaración de un supuesto ex empleado del área que aparentemente según la periodista optó por el anonimato, señala:

“Algunos extornos son errores del propio sistema, que es heredado de las gestiones pasadas. Pero el resto ha sido sustraído con anuencia de la gerencia de administración”.

7. Por último, en el décimo párrafo se señala que:

“La OCI no ha concluido su investigación sobre los extornos”.

8. Frente a esta publicación carente de veracidad remitimos la Carta Notarial N° 17684-2011 de fecha 24 de noviembre de 2011, solicitando la rectificación de la noticia, toda vez que el contenido de la misma resulta lesivo de mi honor, debido a la falta de veracidad de la misma dado que los querellados **no han mostrado un mínimo interés o diligencia en la comprobación de la verdad de sus afirmaciones, ni mucho menos han procedido a rectificar sus expresiones que afectan el honor del suscrito en mi calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Jesús María.**


 PAMELA PINEDO HIDALGO
 ABOGADO
 PNP - CALL N° 52374

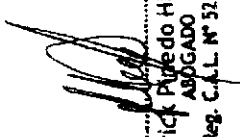
9. Mediante la carta notarial se solicitó la rectificación de la noticia en atención a lo siguiente:

- a) Que, es falso que a la fecha de publicación del recorte periodístico el Órgano de Control Institucional (OCI) no haya concluido su investigación, toda vez que a dicha fecha el OCI ya había concluido con la respectiva investigación sin hacer mención alguna a “cajeros fantasmas” o “saqueos” o “complicidad”.

↑

4
Cuales

- b) Que, en relación a lo indicado en el literal a) de la presente querrela, en el Informe Administrativo N° 004-2011-2-2180 de fecha 07 de noviembre de 2011, expedido por el OCI se establece en su Conclusión N° 15 lo siguiente: *"15. Extornos por S/.63'848,287 realizados durante los años 2008, 2009 y 2010, carecen de sustento documentario y autorización. Asimismo, las sub gerencias de finanzas e informática no implementaron directivas internas y mecanismos de seguridad a fin de evitar extornos (anulaciones) no autorizados"*; señalándose como Recomendación N° 24, asociada a la referida conclusión lo siguiente: *"24. Se disponga que la Gerente Municipal, supervise la elaboración de una directiva interna con la finalidad de reglamentar los extornos (Anulaciones) de operaciones realizadas dentro del día en curso, causados por errores involuntarios del personal de tesorería y/o contribuyentes que realicen operaciones en la Municipalidad"*. Ello se acredita mediante los extremos del Informe Administrativo N° 004-2011-2-2180 de fecha 07 de noviembre de 2011 que se anexan a la presente querrela.
- c) Que, no hay cajeros fantasmas en la Municipalidad Distrital de Jesús María, dado que todos los cajeros que laboraron y laboran en la Sub Gerencia de Finanzas (antes Sub Gerencia de Tesorería) se encuentran debidamente registrados en la Municipalidad, obrando sus legajos en el área de personal.
- d) Que, en relación al presunto caso más llamativo que refiere la publicación, referido al cajero identificado con el usuario NCarhuacho, quien el 18 de junio de 2008 habría extornado S/. 54'490.217 hemos señalado que ello resulta absolutamente falso, y cabe aclarar que tal usuario responde al nombre de Natalia Carhuacho Atienza, la cual prestó sus servicios durante el año 2008, en la mencionada sub gerencia, en calidad de cajera, conforme se aprecia de los documentos que acompañamos como anexo y los mismos que remitimos al diario para que rectifique su publicación. Es más, la afirmación publicada por los periodistas ahora querrellados cuando señalan que habrían extornado S/.54'490.217, es completamente falsa, toda vez que obran en los acervos de la municipalidad los recibos anulados que sustentan el monto de S/.54'396,415.94 afectados a nombre de ESSALUD en el programa VCAJA (antiguo sistema de Caja de la Municipalidad), recibos N° 1053469 al 1053479. Dichos recibos anulados se anexan a la presente querrela.


Patrick Paredo Hidalgo
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 52376

↑

En ese sentido, con fecha 18 de junio de 2008, ESSALUD manifestó que a fin de proceder a realizar sus pagos pendientes con la Municipalidad, necesitaba contar con los recibos para en el mismo acto proceder a pagar el Impuesto Predial. Por lo que, la Sub Gerencia de Tesorería y Finanzas encomienda a la cajera Natalia Carhuacho Atienza (quien se identificaba con el usuario NCarhuacho) que proceda a realizar la operación de emisión de recibo, de los

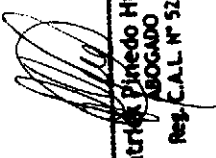
S/ Winer

adeudos del Impuesto Predial de 1994 hasta 2008 de la entidad ESSALUD. Sin embargo, debido a que en la fecha señalada ESSALUD no se apersonó a la Municipalidad para realizar los pagos, se procedió a anular los recibos emitidos, quedando ello registrado en el Sistema VCAJA.

Por último, en relación a ello se agrega que mediante ordenanza municipal se otorgó beneficios de pago de deudas tributarias derivadas del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales. Por lo que, en atención a ello se procedió a reajustar la deuda de ESSALUD según los alcances de los beneficios establecidos en la ordenanza, suscribiéndose un Convenio de Compensación con la Municipalidad el 27 de junio de 2008 que se anexa a la presente querella.

- e) Que, se destaca la mala intención de querer confundir las claves de usuarios para ingreso al sistema de caja con los cajeros de la Municipalidad, pues durante la gestión informática se han creado y pueden crearse una variedad de registros sin que ello signifique el encubrimiento de cajeros. Así, por ejemplo, los usuarios VÚtiles, Próceres y MRospigliosi, referidos en la redacción periodística, corresponden al registro clasificado de ingresos por Locales o Programas de la Municipalidad, conforme consta en la Lista de Movimientos de Operaciones realizadas en los Cajeros de la Municipalidad, bajo Sistemas VCAJA y el actual SATMUN-XP creados aproximadamente en diciembre de 2002, que se anexan a la presente querella.
- f) Que, no se puede afirmar que cajeros fantasmas han retirado S/.63 millones del Concejo de Jesús María, puesto que la municipalidad durante los últimos años maneja un presupuesto anual entre S/.30 a S/.45 millones de soles, es decir, una suma inferior a la indicada conforme consta en los cuadros del Sistema Integrado de Administración Financiera-SIAF 2008, 2009 y 2010 que se anexan a la presente querella.
- g) Que, la Municipalidad Distrital de Jesús María, a través de su Gerente de Administración, implementó como consecuencia de los extornos motivo de la noticia la Directiva Administrativa N° 006-2011-MDJM-GA "Directiva de Extorno de Operaciones de la Municipalidad Distrital de Jesús María", aprobada por Resolución de Gerencia de Administración N° 216-2011-MDJM/GA de fecha 19 de octubre de 2011 que se anexa a la presente querella.

10. Los periodistas ahora querellados del diario "El Comercio", a pesar de nuestros argumentos debidamente sustentados y acompañados de material documentario para acreditar nuestras afirmaciones, no han atendido nuestro pedido de rectificación. Ante ello, mediante Carta Notarial 17723-2011 de fecha 05 de


 Patricia Pinedo Hidalgo
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. N° 52376

↑


6/5/15

diciembre de 2011 reiteramos nuestro pedido de rectificación de noticia. Sin embargo a la fecha el mismo no ha sido atendido.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. Protección jurídico penal del Derecho al Honor:

1. La protección jurídico penal del derecho al honor proviene de su regulación en el numeral 7) del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 al señalarse que toda persona tiene derecho *“al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la imagen y voz propia”*.
2. En dicha línea, en la doctrina nacional se señala que: *“En la actualidad se ha optado por considerar que el derecho al honor debe ampararse en criterios normativos, pues solo una concepción de este tipo sería susceptible de ser asumida en un ordenamiento jurídico propio de un Estado Constitucional”*.¹
3. Acorde a dicha posición el Tribunal Constitucional peruano ha dado a entender que no es posible construir un concepto absoluto y definitivo de honor, dado que únicamente contamos con pautas normativas de guía, de acuerdo al contexto situacional concreto, para concluirse si nos encontramos ante una afectación de dicho derecho.²
4. En el caso concreto, teniendo en cuenta que la información inveraz de la noticia propalada por los periodistas afecta de modo general la bien lograda reputación e imagen de mi persona, es procedente la intervención penal como último medio de control social formal ante esta afectación al bien jurídico tutelado *honor*, toda vez que conforme se ha indicado debidamente mediante los fundamentos de hecho, los querellados han señalado maliciosamente diversas falsedades tales como que el Órgano de Control Institucional no ha concluido su investigación, a pesar que el mismo días antes de la publicación del artículo periodístico ya había terminado la misma sin sostenerse que en la Municipalidad Distrital de Jesús María haya cajeros fantasmas, extornos ilícitos o desfalco mediante complicidad, dado que conforme concluyó dicha entidad, nos encontramos ante errores involuntarios del personal de tesorería y/o contribuyentes que realicen operaciones en la Municipalidad.


 Patrick Urzúa Hidalgo
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. N° 52376

A ello debemos agregar que resulta falso que la cajera identificada con la clave Ncarhuancho no trabajara en la municipalidad, puesto que dicha clave pertenece a

¹ Véase CARO JOHN, José Antonio. “La ponderación entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión”. En: Dogmatica penal aplicada. Lima: ARA Editores. 2010. Página 270.

² Véase STC Exp. N° 4099-2005-PA, caso Gálvez Berrio, fundamento jurídico N° 6.

7
Siete

la trabajadora de nombre Natalia Carhuacho Atienza, que laboró como cajera durante el año 2008 y que jamás ha extornado S/.54'490.217, toda vez que obran en los acervos de la Municipalidad los recibos anulados que sustentan el monto de S/.54'396,415.94 afectados a nombre de ESSALUD. En dicha línea, los cajeros identificados con los usuarios VUtiles, Próceres y MRospigliosi corresponden al registro clasificado de ingresos por Locales o Programas de la Municipalidad.

Por último, en los hechos resulta absolutamente imposible que se hayan realizado extornos por 63 millones de soles, porque durante el periodo 2008-2010 el presupuesto anual municipal se encuentra entre S/.30 a S/.45 millones de soles.

5. En atención a lo señalado, tenemos que el mencionado bien jurídico (honor) de importancia mayúscula en la sociedad actual en donde el uso de medios de divulgación de información masiva es cada vez más amplio, ha sido aprovechado de manera maliciosa para involucrar a mi persona en la comisión de presuntos hechos delictivos.

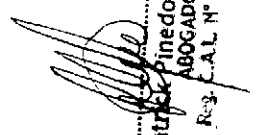
En ese sentido el honor de mi persona que constituye, por lo tanto, una garantía del desarrollo personal dentro de la sociedad, ha sido vulnerado y quebrantado. Por lo que, me asiste el derecho a acudir a la protección penal, pues se está impidiendo al suscrito que participe como persona en la sociedad debido a la difusión de una información carente de veracidad y con términos que maliciosamente vulneran el honor de mi persona.³

B. Delito de difamación agravada:

1. Mediante el artículo 132 del Código Penal se regula el delito de difamación agravada en los siguientes términos:

"Artículo 132.- El que, ante varias personas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos y con treinta a ciento veinte días-multa.

³ Así también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español ha indicado que: "el contenido del derecho al honor que la Constitución garantiza como derecho fundamental (...) es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto con relación a su contenido más estricto, protegidos por regla general por normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil. Por otra parte, es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión".


Patricia Pinedo Hidalgo
ABOGADO
R-3 C.A.L. N° 57174

→


A/02/0

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131º, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa."

2. En lo que respecta al *tipo objetivo* del delito, se requiere como *primer elemento una acción consistente en atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que dañe su honor*. En el caso examinado, la conducta realizada por los querellados se adecua al verbo típico de atribuir una cualidad, toda vez que de manera irónica se afirma que mi persona no se encontraría informada de presuntos actos ilícitos de disposición de dinero de las arcas municipales correspondientes a la Municipalidad Distrital de Jesús María. A pesar que, valorándose las conclusiones del OCI los mismos no existen al encontrarnos únicamente ante un caso de errores involuntarios del personal de tesorería y/o contribuyentes que realicen operaciones en la Municipalidad y, por tanto, no habría cajero fantasma alguno que se apropió del dinero de la municipalidad conforme se sostuvo mediante el artículo periodístico. En esta línea de ideas, resulta ser una falsedad la afirmación señalada en el redacción periodística mediante la que se indica que se tuvo acceso a pruebas que acreditan la existencia de extornos falsos por S/.63 millones provenientes del cobro de tributos.

En ese sentido, todo el contexto conformado por la presunta cajera de clave Ncarhuancho que no trabajara en la municipalidad, los supuestos cajeros fantasmas identificados con los usuarios VUtiles, Próceres y MRospigliosi y la imposibilidad de extornar 63 millones de soles, porque durante el periodo 2008-2010 el presupuesto anual municipal se encuentra entre S/.30 a S/.45 millones de soles; conlleva a la conclusión que maliciosamente se difundió la información falsa a fin de afectar el honor de mi persona en calidad de alcalde y, por tanto, representante de la Municipalidad Distrital de Jesús María.


 Patricia Pinedo Hidalgo
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. N° 52376

3. Si bien es cierto que el señor Rolando Chumpitazi -Editor del área Metropolitana del Diario "El Comercio"-, no expresó directamente las frases ofensivas le alcanza responsabilidad penal, puesto que en atención a su rol de editor del diario debe supervisar la edición producida, conforme se ha pronunciado debidamente la jurisprudencia penal nacional al indicarse que:

A

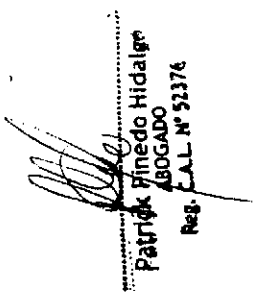
2/11/11

*“Corresponde al director de la empresa periodística la supervisión de la edición producida por la que es personalmente responsable”.*⁴

La presente jurisprudencia no hace mención expresa al editor de un diario, sin embargo teniéndose presente que el mismo también cumple con un deber de supervisión del contenido del tiraje editorial del día, le recae responsabilidad penal por los hechos materia de la presente querrela.

- 4. Así, tenemos que el primer elemento objetivo del delito de difamación agravada se ha configurado en la conducta de la señorita Elizabeth Salazar Vega periodista encargado de la nota periodística difundida en la página a14 de la sección Metropolitana del diario “El Comercio” de 11 de noviembre de 2011 y el editor Rolando Chumpitazi al atribuir una cualidad al suscrito carente de veracidad, toda vez que conforme ha señalado la jurisprudencia penal nacional:

*“En tal sentido, se puede advertir que dicho reportaje fue prematuro, siendo emitido de igual forma, esto es sin una investigación previa que avale la información recibido por parte de un testigo que transitaba por la zona, a fin de cumplir con un deber esencial de todo periodista anotado en el inciso 4 de la Declaración de Deberes del Estatuto y Código de Ética del Colegio de Periodistas del Perú, que reza: que es deber del periodista publicar informaciones y documentos cuyo origen haya sido plenamente verificado, sin desnaturalizar al añadir hechos que pueden tergiversar la información (...) el primero de los derechos citados (la libertad de información) debe ser veraz, y esa veracidad debe ser analizada ex ante desde la posición del informador, quien debe realizar una comprobación necesaria de la certeza de la información, es decir, esta debe ser diligentemente investigada”.*⁵ (El resaltado es nuestro)


 Patricia Pinedo Hidalgo
 ABOGADO
 REG. C.A.L. N° 52376

En dicha línea de ideas, la Corte Suprema de la República ha indicado mediante jurisprudencia penal lo siguiente:

“Si bien las publicaciones cuestionadas son abiertamente críticas a la doctrina y a las actividades de la entidad agraviada, a efectos de determinar si son difamatorias es de tenerse presente, en relación al respeto al contenido esencial de las libertades de información, opinión, expresión y difusión, reconocidos por el artículo 2°, inciso 4 de la

A

⁴ Ejecutoria Suprema de 23 de marzo 1993, Exp. N° 994-91-B Lima (ROJJASI PELLA, Ejecutorias Penales Supremas, Legrima, 1997, p.168).

⁵ Ejecutoria Superior de 14 de diciembre de 1998, Exp. N° 6129-97 (BACA CABRERA, Denyse y otros, Jurisprudencia penal. Ejecutorias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, 1998, p. 169).

10
Di:

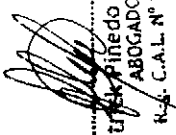
*Constitución, que las expresiones consignadas deben recaer en un ámbito constituido por la vida pública; y, en cuanto a los requisitos de su ejercicio, no deben ser constitutivas de injurias absolutas o insultos manifiestos, deben ser subjetivamente veraces -se rechazarían si son formuladas con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio hacia la verdad- y -tratándose de críticas- no deben ser hostiles al fin propuesto (...)"⁶ Asimismo, ha indicado que: **En lo referente al ejercicio legítimo de la libertad de información, para considerarlo como tal se requiere lo que se denomina veracidad subjetiva del informador, que comporta un específico deber de diligencia, esto es, que lo que se transmita por el informador como hechos hayan sido objeto de previo contraste razonable de datos objetivos, pues de lo contrario denotaría una actuación con menosprecio de la verdad o falsedad del comunicado; que, desde la perspectiva interna del informador, la falta de diligencia en su labor, a consecuencia de lo cual transmite una información falsa que perjudica a terceros, no constituye una conducta negligente, sino ostensiblemente dolosa, en la medida que publicó conscientemente como cierto un hecho que no lo era, denotando manifiesto desprecio hacia la verdad"**⁷ (El resaltado es nuestro)*

En tal sentido, de conformidad a los hechos expuestos y la jurisprudencia citada mediante los párrafos anteriores, tenemos que los querellados no han realizado una comprobación necesaria de la certeza de la información, dado que la misma no ha sido diligentemente investigada careciendo de veracidad al estar conformada por una serie de afirmaciones falsas que afectan el honor de mi persona al atribuirseme una cualidad que no me corresponde.

5. El segundo *elemento objetivo* del injusto penal de Difamación consiste en *la atribución de la citada conducta ante varias personas reunidas o separadas*. En el presente caso, la concurrencia de este elemento del tipo penal resulta evidente al encontrarnos ante el hecho que las frases difamatorias han sido expresadas mediante un medio de comunicación como lo es un diario de circulación nacional.
6. En lo concerniente al *aspecto subjetivo*, al tratarse de un delito en donde el bien jurídico penalmente tutelado es el honor, se requiere el *dolo* en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Código Sustantivo.

⁶ R.N N° 1626-2005-Lima, Sentencia de fecha 18 de octubre de 2005, S.P.P. En: SAN MARTÍN CASTRO, César. Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema. Lima: Palestra. 2006. Páginas 394-395.

⁷ R.N N° 482-2003, Sentencia de fecha 15 de abril de 2004, S.P.P. En: CASTILLO ALVA, José Luis. Jurisprudencia penal 2. Lima: Editora Jurídica Grijley. 2009. Página 100.

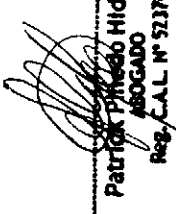

Patricia Pinedo Hidalgo
ABOGADO
R.L. C.A.L. N° 57174



MA
Om.

En cuanto al dolo, este debe ser entendido como el conocimiento de perpetrar una conducta ilícita, y en este caso los querellados han tenido el conocimiento de vulnerar el honor del suscrito, puesto que las frases falsas y difamatorias que se han vertido mediante el artículo periodístico que obra en el diario indicado se ha dado entrever de manera irónica que nuevamente mi persona no estaría informada de la comisión de ilícitos de relevancia penal en la Municipalidad Distrital de Jesús María que represento legalmente al amparo de lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, a pesar que los sucesos señalados por los querellados jamás han ocurrido en la entidad municipal que represento. En tal sentido, ha existido en los querellados una plena conciencia del carácter delictivo de sus conductas, puesto que han emitido una información carente del cumplimiento del deber de veracidad en la misma. De mismo modo cuando la periodista pone encima de una fotografía central en la nota periodística: "*Saqueo y complicidad*" "*Los pagos por Impuesto Predial y arbitrios han sido blancos sistemáticos de saqueo y manipulación. Los hechos de corrupción, pues, no son aislados en este consejo*", esta realizando la conducta conociendo que daña el honor de la persona, toda vez que la información difundida es falsa.

7. Cabe destacar que, para imputar subjetivamente la comisión de delitos contra el honor no se requiere la presencia del denominado *animus difamandi*, toda vez que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal exige que los elementos del tipo -objetivo y subjetivo- se encuentren previstos de manera precisa e inequívoca en la ley penal. Atendiendo ello, es de apreciar que en el artículo 132 del Código Penal no se hace referencia alguna a la necesidad del *animus difamandi* para imputar subjetivamente la comisión del delito de difamación agravada.
8. De lo señalado se tiene que el comportamiento de los querellados se subsume dentro de los aspectos objetivo y subjetivo del delito de difamación agravada imputado.


Patricia Pinedo Hidalgo
ABOGADO
REG. CAL. N° 52378

C. Ponderación del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor en el caso concreto:

1. Por regla general, para analizar la relevancia penal de una conducta es suficiente que se determine que la misma es acorde a los aspectos objetivo y subjetivo de un comportamiento típico previsto en la norma penal, es decir, bastará con acreditar que se puede imputar objetiva y subjetivamente la realización de un ilícito de relevancia penal.

12/12/06

Sin embargo, cuando nos encontramos ante la colisión de derechos como son la libertad de expresión y el honor es necesario también aplicar un test ponderación, a fin de dar una solución al caso concreto y, así, determinar debidamente si nos encontramos ante una conducta que amerita la imposición de una pena.

2. En el ámbito penal nacional se han fijado pautas para analizar el conflicto entre los derechos mencionados a través del Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2006. Dichas pautas a tenerse en cuenta en el presente caso son las siguientes:

a) Los *sub principios de idoneidad y necesidad*: En relación a la idoneidad tenemos que la afectación del derecho al honor a través del derecho a la libertad de expresión será adecuada cuando se vincula a un objetivo válido en el plano constitucional. En dicha línea también será necesario que se deberá superar la exigencia de identificación de un fin constitucionalmente legítimo, es decir, que la restricción del derecho al honor no se encuentre prohibida en la Constitución y, asimismo, que se deberá verificar que la intervención es adecuada para la realización de un fin.


Por otro lado, acerca de la necesidad tenemos que la medida adoptada que ha lesionado el derecho al honor es la menos lesiva del conjunto de medidas posibles de aplicar.

b) El *interés público de la opinión*: La expresión difundida debe servir como pauta para formar una opinión pública colectiva de la sociedad.

c) La *posición jurídica de la persona criticada en la sociedad*: Al respecto, a la sociedad únicamente le debe interesar la opinión que se tenga sobre determinados personajes públicos y la actividad pública que realizan.

d) Ausencia de *frases manifiestamente vejatorias*: Se hace referencia a frases vejatorias, ultrajante u ofensivas. Por lo que, aquellas tienen como objeto denigrar a la persona, sin tener una finalidad de ejercer acorde al derecho la libertad de expresión.

3. En el presente caso, en atención a los hechos expuestos, tenemos que los querellados no han actuado acorde a los sub principios de idoneidad y necesidad. En primer lugar, en relación al principio de idoneidad tenemos que debido al actuar con falta de veracidad al informar maliciosamente la comisión de falsas irregularidades de relevancia penal presuntamente acaecidas en la Municipalidad Distrital de Jesús María, denota claramente que no existe objetivo válido


Patricia Pinedo Hidalgo
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 52376

↑

13 / T. 2008


constitucional alguno que ampare dicha conducta. Por lo que, en el presente caso, no se puede restringir válidamente el derecho al honor.

En segundo lugar, no se ha obrado conforme al sub principio de necesidad dado que no se puede sostener válidamente que la medida adoptada -actuar con falta de veracidad y de manera maliciosa al momento de elaborar y difundir el artículo periodístico- sea la menos lesiva del conjunto de medidas posibles de aplicar.

De otro lado, la información de interés público, no puede de ninguna manera ser falsa y difundida mal intencionadamente, como se ha hecho en este caso concreto. Así por ejemplo, no se puede publicar que el Órgano de Control Institucional continua investigando los presuntos ilícitos, cuando dicha entidad culminó su investigación concluyendo que nos encontramos ante errores involuntarios del personal de tesorería y/o contribuyentes que realicen operaciones en la Municipalidad.

Asimismo, un periodista responsable no puede afirmar que cajeros fantasmas han retirado S/.63 millones del Concejo de Jesús María, más aun sabiendo que la municipalidad durante los últimos años maneja un presupuesto anual entre S/.30 a S/.45 millones de soles, es decir, una suma inferior a la indicada conforme consta en los cuadros del Sistema Integrado de Administración Financiera-SIAF 2008, 2009 y 2010.

En dicha línea de ideas, tampoco es de interés público a fin de formar una opinión en la colectividad, difundir información sin el mínimo deber de comprobación de la información difundida, puesto que cuando la periodista refiere que: *"El caso más llamativo es el del cajero identificado con el usuario NCarhuancho, quien el 18 de junio de 2008 extornó S/.54'490.217 (...). Y no es el único fantasma. Hay 9 claves de usuario que no se sabe a qué empleado corresponden; sin embargo, sacaron del sistema S/.6,4 millones, según el memorando 515-2011 del OCI. Entre ellos están los usuarios VUtiles, Proceres y MRospigliosi"*. La periodista no puede ser más irresponsable por la difusión de dicha información falsa, toda vez que el usuario NCarhuancho es una persona que trabajó en la municipalidad y cuyo nombre es Natalia Carhuancho Atienza, la cual prestó sus servicios durante el año 2008, en la mencionada sub gerencia, en calidad de cajera, conforme se aprecia de los documentos que acompañamos como anexo y que en su momento han acompañado la solicitud de rectificación dirigida al diario "El Comercio".


Patricia Pinedo Hidalgo
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 52176

↑

Aún más, la afirmación de los periodistas del diario "El Comercio" cuando señalan que el usuario NCarhuancho habría extornado S/.54'490.217, es completamente falsa e inveraz, toda vez que consta en los acervos de la municipalidad los recibos anulados que sustentan el monto de S/.54'396,415.94

14
Caterina

afectados a nombre de ESSALUD en el programa VCAJA (antiguo sistema de Caja de la Municipalidad), recibos N° 1053469 al 1053479, como lo hemos explicado anteriormente en la carta notarial cursada, y debido a que ESSALUD no se apersonó a la Municipalidad para realizar los pagos, se procedió a anular los recibos emitidos, quedando ello registrado en el Sistema VCAJA.

Por último, los usuarios VUtiles, Próceres y MRospigliosi, referidos en la redacción periodística, corresponden al registro clasificado de ingresos por Locales o Programas de la Municipalidad, conforme consta en la Lista de Movimientos de Operaciones realizadas en los Cajeros de la Municipalidad, bajo Sistemas VCAJA y el actual SATMUN-XP creados aproximadamente en diciembre de 2002.

Por lo que, al encontrarnos ante la vulneración del deber de informar con veracidad al emitirse información falsa, ello nos lleva a concluir que la misma no es de interés público para formar una opinión en la colectividad sobre mi persona en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

En tal sentido, si bien soy un personaje público, debido a que la información difundida por el artículo de prensa escrita es falsa, la misma es ajena a mi actividad pública como alcalde distrital.

Además, se difundió la información a través de la utilización de frases vejatorias y ofensivas dirigidas a denigrar mi persona al señalarse: *"¿Y EL ALCALDE ENRIQUE OCROSPOMA TAMPOCO ESTABA ENTERADO DE ESTO? Cajeros fantasmas sacaron S/.63 mlls. de tributos recaudados en Jesús María"*. Agregándose debajo del titular referido y encima de la fotografía en primer plano de mi persona el siguiente subtítulo y texto: *"Saqueo y complicidad" "Los pagos por Impuesto Predial y arbitrios han sido blancos sistemáticos de saqueo y manipulación. Los hechos de corrupción, pues, no son aislados en este consejo"*.

Patricio Pinedo Hidalgo
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 52376

Por lo tanto, en atención a las pautas señaladas tenemos que en el presente caso la afectación al honor de mi persona no se encuentra amparada, al no haber actuado los querellados de manera acorde a los presupuestos fijados por el Acuerdo Plenario para privilegiar el derecho a la libertad de expresión.

IV. REPARACIÓN CIVIL:

Por la gravedad de la conducta mostrada por los querellados, y por el profundo menoscabo de mi honor en toda mi esfera de relaciones sociales, empresariales y laborales, solicito se le imponga una reparación civil de S/.90,000.00 (Noventa Mil Nuevos Soles).

A

15/
Quinn.

POR TANTO:

A Ud., Señor Juez **solicito:** Se sirva admitir a trámite la presente querrela, por ser de estricta justicia.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, solicito al Juzgado TRABAR EMBARGO sobre los bienes de los querrellados, que sean suficientes para garantizar el pago de la reparación civil.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, en cuanto a la medida coercitiva a dictarse contra los querrellados, solicito se les imponga mandato de comparecencia restrictiva, bajo las siguientes restricciones:

- a) Impedimento de salida del país.
- b) Caución de S/. 10,000 Nuevos Soles contra cada querrellado.
- c) Concurrir al local del Juzgado a firmar el libro de comparecencias una vez por mes.

TERCER OTROSI DIGO: Que, acompaño a la presente los siguientes documentos:

Anexo-01: El original de la página a14, sección Metropolitana del diario "El Comercio" de fecha 21 de noviembre de 2011.

Anexo-02: Copia legalizada de la Carta Notarial N° 17684-2011 de fecha 24 de noviembre de 2011.

Anexo-03: Copia legalizada de Carta Notarial 17723-2011 de fecha 05 de diciembre de 2011.


Anexo-04: Copia legalizada del Oficio N° 352-2011-MDJM/OCI de fecha 10 de noviembre de 2011 dirigido al Dr. Enrique Ocrospoma Pella.

Anexo-05: Copia legalizada de las páginas 109 y 112 del Informe Administrativo N° 004-2011-2-2180.

Anexo-06: Copia legalizada de documentos vinculados a la prestación de servicios en el año 2008 de la señorita Natalia Carhuancho Atienza como cajera que formaba parte de la Sub Gerencia de Finanzas de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

Anexo-07: Copia legalizada de los recibos anulados N° 1053469 al 1053479 por el monto de S/.54'396,415.94 afectados a nombre de ESSALUD.

Anexo-08: Copia legalizada del Convenio de Compensación de Deudas Tributarias suscrito entre la Municipalidad de Jesús María y ESSALUD el 27 de junio de 2008.


Patricia Pinedo Hidalgo
ABOGADO
R.F. C.A.L. N° 51376

7

16
Diciembre

Anexo-09: Copia legalizada de la lista de movimientos de operaciones realizadas en los Cajeros de la Municipalidad, bajo los Sistemas VCAJA y SATMUN-XP.

Anexo-10: Copia legalizada de los cuadros recabados del Sistema Integrado de Administración Financiera N° 2008, 2009 y 2010. - *Consulta amigable*

Anexo-11: Copia legalizada de la Directiva Administrativa N° 006-2011-MDJM-GA "Directiva de Extorno de Operaciones de la Municipalidad Distrital de Jesús María".

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que solicito se notifique a los querellados en los siguientes domicilios:


- a) Rolando Augusto Chumpitazi Vilchez en Calle Costa Rica N° 123, dpto. 203, Urb. Mata Lechuza, distrito de Jesús María, Lima.
- b) Elizabeth Milagros Salazar Vega en Calle Leoncio Prado N° 296, P.J José Gálvez, distrito de Villa María del Triunfo, Lima

QUINTO OTROSÍ DIGO: Que, adjunto voucher original emitido por el Banco de la Nación mediante el cual se paga la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

SEXTO OTROSÍ DIGO: Que, adjunto cédulas de notificación suficientes.

SÉTIMO OTROSÍ DIGO: Que, haciendo uso de mi derecho de defensa tal como lo establece el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Estado, designo como abogados defensores a los Letrados que suscriben la presente querrela, quienes indistintamente ejercerán mi defensa en la presente querrela, facultándolos a desempeñarse como lo establece el artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 22 de diciembre de 2011


Patrick Pinedo Hidalgo
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 52376

